

## INFORME N° 104 -2014-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se consulta sobre la factibilidad de proceder con el cierre temporal de establecimiento o determinar la inejecución de la sanción en el marco de la Ley N° 28008 – Ley de los Delitos Aduaneros, cuando durante la visita previa al establecimiento se constata que el local del sujeto infractor es compartido con otro contribuyente.

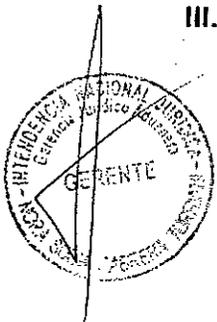
### II. BASE LEGAL:

- Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, publicada el 19.6.2003, y modificatorias (en adelante, la LDA).
- Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013, y modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, publicado el 25.7.1984, y modificatorias.
- Ley del Registro Único de Contribuyentes, Decreto Legislativo N° 943, publicado el 20.12.2003, y modificatorias.
- Decreto Supremo N° 041-2006-EF, que dicta normas sobre las condiciones de no hallado y de no habido para efectos tributarios respecto de la SUNAT, publicado el 12.4.2006.
- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, publicada el 24. 1.1999, y modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, que aprueba disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943 que aprobó la Ley del Registro Único de Contribuyentes, publicada el 18.9.2004, y modificatorias.
- Instructivo INPCFA-IT.00.02 "Cierre de Establecimiento - Ley N° 28008", aprobado por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 572-2008/SUNAT/A, publicada el 16.12.2008 (en adelante, el Instructivo).

### III. ANALISIS:

Específicamente se formulan las siguientes consultas:

1. Siendo sancionada con cierre temporal de establecimiento una persona natural con un determinado Registro Único de Contribuyentes - RUC, estado y condición del contribuyente: "baja definitiva y habido", respectivamente, se verifica in situ en el domicilio fiscal, que actualmente pertenece a una persona jurídica (S.A.C.), con otro RUC, cuyo estado y condición del contribuyente es: "activo y habido", respectivamente, resultando el representante legal ser la misma persona natural sancionada, que cuenta con el cargo de gerente general, identificado con igual DNI; además, esta persona es propietaria del negocio (persona natural) y gerente general (persona jurídica), con un mismo domicilio fiscal. ¿Se configuraría el supuesto de imposibilidad de ejecutar el cierre temporal de establecimiento?
2. Bajo supuestos similares a los señalados en la primera consulta, salvo que la persona jurídica es una E.I.R.L. con estado y condición: "activo y no hallado" y su representante legal cuenta con el cargo de titular - gerente. ¿También se



configuraría el supuesto de imposibilidad de ejecutar el cierre temporal de establecimiento?

### **Sobre la distinción de la persona jurídica y sus miembros**

Cabe recordar, que conforme al artículo 78° del Código Civil la persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas.

La doctrina señala que las personas jurídicas son asociaciones o patrimonios que surgen como entidades independientes a los que el derecho reconoce o atribuye personalidad autónoma, diferente de las personas que las componen o administran; a su vez, considera que son sujetos de derechos y responsables de obligaciones por su propios hechos.

Por lo tanto, se colige que los infractores sujetos a la ejecución de la sanción de cierre temporal de establecimiento son las personas naturales, siendo las personas jurídicas aludidas en la consulta, contribuyentes no relacionados con la mencionada sanción, sin perjuicio de que sus gerentes sean las mismas personas naturales infractoras.

### **Sobre el estado y condición de "baja definitiva" y "no hallado" registrado en la ficha RUC**

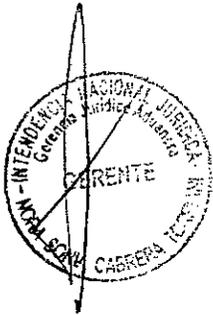
Con relación al estado de "baja definitiva" registrada en la ficha RUC del sujeto infractor (persona natural), debe señalarse que la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981 prevé que subsistirá el domicilio fiscal de los sujetos dados de baja de inscripción en el RUC, en tanto la SUNAT deba, en cumplimiento de sus funciones, notificarle cualquier acto administrativo que hubiera emitido.

De otro lado, el último párrafo del artículo 27° de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT dispone que la aprobación de la baja de inscripción en el RUC no releva al deudor tributario del cumplimiento de las obligaciones tributarias que pudiese haber generado, ni exime a la SUNAT de exigir su cumplimiento.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, la baja de inscripción del RUC no releva al referido sujeto del cumplimiento de las obligaciones tributarias que pudiera haber generado, ni tampoco exime a la SUNAT de exigir el cumplimiento de aquellas; para lo cual se ha previsto expresamente en la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981.

Respecto a la condición de "no hallado" del contribuyente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 041-2006-EF, esta se adquiere de modo automático si al momento de notificar los documentos o al efectuar la verificación del domicilio fiscal se presenta alguna de las siguientes situaciones:

1. Negativa de recepción de la notificación o negativa de recepción de la constancia de verificación del domicilio fiscal.
2. Ausencia de persona capaz en el domicilio fiscal o éste se encuentra cerrado, o
3. La dirección declarada como domicilio fiscal no existe.



En los dos primeros casos, para que se adquiera la condición de no hallado, las situaciones mencionadas deben producirse en 3 oportunidades en días distintos. Las consecuencias para el contribuyente, de tener la condición de no hallado son:

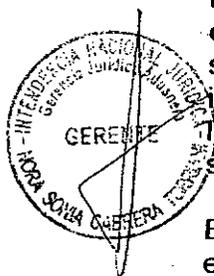
1. No podrá solicitar autorización de impresión de comprobantes de pago. (Literal c) del numeral 1.3. del art. 12° del Reglamento de Comprobantes de Pago.)
2. La SUNAT podrá utilizar las formas de notificación señaladas en el literal e) del artículo 104° del TUO del Código Tributario. (El numeral 2 del indicado literal permite la notificación mediante publicación en la página Web de SUNAT).

Atendiendo a lo antes indicado, puede afirmarse que el estado y condición de los sujetos infractores (personas naturales) y de las persona jurídicas no impide que la administración tributaria ejecute la sanción de cierre temporal de establecimiento.

### **Sobre la imposibilidad de ejecutar la sanción de cierre temporal de establecimiento**

El inciso 1.2 del numeral 1 de la sección VII del Instructivo prescribe que si en la visita previa se verifica que el establecimiento es compartido con otro contribuyente, en el informe que se emita se debe dejar constancia de esta situación y adicionalmente elaborar un "Acta de Constatación de Hechos" a la cual se adjuntan los medios probatorios que acreditan la imposibilidad del cierre del establecimiento; asimismo el citado dispositivo indica que el informe, el acta y la documentación probatoria son remitidos al jefe inmediato superior, quien previa evaluación de los actuados, los deriva al área generadora del acto resolutorio para su conocimiento y archivo definitivo.

Debe apreciarse que el objetivo de la sanción de cierre de establecimiento es impedir que el sujeto infractor desarrolle actividad comercial o de servicios en el local intervenido; por consiguiente, si el servidor aduanero al realizar la visita previa, constata que el establecimiento se encontraba ocupado por otro contribuyente, situación corroborada en la ficha RUC, la Administración Aduanera estará imposibilitada de ejecutar la sanción y se procede al archivamiento definitivo de todos los actuados que sustentan esta circunstancia, previa evaluación del jefe inmediato superior.



Es decir, no procede la ejecución de la sanción de cierre temporal de establecimiento, en el marco de la LDA, cuando se verifica que el local del sujeto infractor es compartido con otro contribuyente, de acuerdo a lo previsto en el literal c), inciso 1.2, numeral 1 de la sección VII del Instructivo.

### **Sobre la aplicación conjunta y alternativa de sanciones**

Finalmente, debemos indicar que conforme al artículo 35° de la LDA las infracciones administrativas previstas en la LDA deben ser sancionadas conjunta o alternativamente con el comiso de las mercancías; multa; suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes; cierre temporal o definitivo del establecimiento e internamiento temporal del vehículo, con el que se cometió la infracción.

En ese sentido, el artículo 36° dispone que las personas naturales o jurídicas que cometen la infracción administrativa tendrán que abonar una multa y se procederá, según corresponda, al cierre temporal del establecimiento por un periodo de sesenta (60) días calendario.

En consecuencia, si bien en los casos materia de análisis no se puede ejecutar la sanción de cierre temporal de establecimiento, deberá evaluarse la aplicación de las otras sanciones previstas en la LDA.

#### IV. CONCLUSIÓN:

No procede la ejecución de la sanción de cierre temporal de establecimiento, en el marco de la LDA, cuando se verifica que el local del sujeto infractor es compartido con otro contribuyente, de acuerdo a lo previsto en el literal c), inciso 1.2, numeral 1 de la sección VII del Instructivo.

Callao, 24 OCT. 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

